



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 3**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Orlando Alberto Espinosa y otros
Demandada	Municipio de Santiago de Cali
Radicado	76001310501320160047701
Tema	Incidente de Nulidad
Decisión	Niega
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación de los autos 144 del 7 de abril y 14 de octubre de 2021, formulada por el extremo demandante, dentro del proceso ordinario de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

Para ilustrar el presente caso, es preciso indicar que el proceso de la referencia, se admitió por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali la demanda instaurada por el señor Orlando Alberto Espinosa y otros contra el Municipio de Santiago de Cali, con la que se pretendía: *(i) se reajusten las mesadas pensionales que vienen percibiendo, con los*

*incrementos anuales a partir del año 1989, conforme la aplicación más favorable entre los parámetros convencionales y legales; (ii) se reconozcan las diferencias adeudadas; (iii) se pague el interés legal del 6% dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil sobre las diferencias adeudadas; y, (iv) la indexación del retroactivo de las diferencias pensionales que resulten; el trámite en primera instancia culminó con la declaratoria de la excepción de existencia de pleito pendiente frente al demandante Orlando Alberto Espinosa y respecto de los demás demandantes, absolutoria.*

Fue repartido a esta instancia judicial en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se resolvió mediante sentencia proferida el día 30 de junio del presente año, y el apoderado judicial de los demandantes, allegó incidente de nulidad el pasado 17 de febrero de 2022 y 10 de agosto de este mismo año.

Quien, además de hacer referencia a la situación de pandemia que se vivenció a nivel mundial, hizo alusión a las normas que fueron hechas para mitigar las consecuencias de la implementación de las practicas a nivel de la justicia digital.

También, manifestó que los autos 144 del 7 de abril y del 14 de octubre de 2021, no fueron notificados en debida forma y que no aparece registro en siglo XXI, por lo que considera que se violó el acceso a la administración de justicia, publicidad, confianza legítima y el debido proceso, respaldándose en lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicita que se declare nulo el auto que abrió a alegatos de conclusión, y se profiera un nuevo auto que le permita presentar sus alegaciones finales, pues considera que fue privado de la oportunidad procesal de extender y sustentar ampliamente las razones que someramente presentó al proponer el recurso de apelación.

Al respecto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, a los artículos

133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio, teniendo en cuenta que, la pasiva invoca como causales las consagradas en los numeral 6° e inciso segundo del 8° que disponen: «*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*» y «*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*», respectivamente.

Aunado a lo anterior, y en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis de la petición presentada por el apoderado de la parte demandante.

Con ello, se reconoce el principio de legalidad como derecho fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, debe observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de las partes con el objetivo de obtener una pronta y efectiva justicia.

Previo a resolver el asunto traído para estudio, resulta imperioso recordar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, considera esta Colegiatura que la nulidad que se pretende, por presuntamente haberse omitido en esta instancia la oportunidad para alegar de conclusión y por una indebida notificación de los autos 144 del 7 de abril y 10 de octubre de 2021, no es procedente, si se tiene en cuenta que, una vez revisadas las piezas procesales contentivas del expediente híbrido, se evidencia el auto 144 del 7 de abril de 2021, a través del cual se dispuso:

*Conforme a lo anterior, se ordena remitir el presente expediente para que continúe el trámite en el despacho de descongestión, y se ordena a la secretaría publicar la relación de la totalidad de procesos que se remite para tal fin, en un sitio visible en la página web de esa dependencia y de este despacho judicial, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del Acuerdo CSJVAA21-27 del 6 de abril de 2021.*

Aunado a lo anterior, ya estando el proceso para conocimiento por parte del despacho de descongestión a cargo de la Magistrada Dra. Martha Inés Ruiz Giraldo, se profirió el auto del 14 de octubre de 2021, en el que se dispuso:

*En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.*

Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció las reglas del traslado en materia procesal laboral, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Así mismo, el artículo 9 ibídem, estableció el procedimiento para la notificación por estados:

*ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

***Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*** (texto subrayado por el despacho).

Lo anterior, lleva a la conclusión de que ante la imposibilidad de asistencia al sitio de trabajo de los funcionarios de los Despachos Judiciales, derivada de los protocolos establecidos para la prevención de contagio por COVID-19, en los cuales se ordenó la modalidad de trabajo remoto o en alternancia, y teniendo en cuenta que no fue posible acceder a los Despachos a fin de ingresar las actuaciones en el sistema de información Siglo XXI, las decisiones emanadas de esta Sala se han publicado en el canal dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a saber el micro sitio de cada Despacho Judicial en donde se publican las sentencias, y el micro sitio de la Secretaría de la Sala <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>, en el que se publican los estados y se pueden descargar las providencias.

Para el efecto, es importante señalar, que el auto 144 del 7 de abril de 2021, fue proferido por este despacho judicial a cargo en su momento por Magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez y el del 14 de octubre de 2021, por la Magistrada de Descongestión Dra. Martha Inés Ruiz Giraldo, en el que se avocó conocimiento y corrió traslado a las partes para alegar, siendo publicado de manera oportuna en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, como se evidencia en las siguientes imágenes insertas:

En primer lugar, la providencia del 7 de abril de 2021, publicada en estado el 8 del mismo mes y año.

## ESTADO ELECTRÓNICO

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2021

Magistrada: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Cons	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DESCRIPCIÓN
1	760013105002201300641-01	CLAUDIA MARÍN HENAO y en representación de sus hijos	PORVENIR Y OTRO	7/04/2021	Auto remite a descongestión
2	760013105018201600045-01	FLAVIO MERCADO CORRALES	UGPP Y OTROS	7/04/2021	Auto remite a descongestión
3	760013105013201600477-01	ORLANDO ALBERTO ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	7/04/2021	Auto remite a descongestión
4	760013105001201300796-02	GREGORIO CABRERA CASTILLO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE	7/04/2021	Auto remite a descongestión

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ	058	08/04/2021	Ver Estado	Ver Providencias	Relación procesos enviados en descongestión Ver Listado
-----------------------------	-----	------------	------------	------------------	--

Y, en segundo lugar, la proferida por el despacho de descongestión el 14 de octubre de 2021, publicada el 15 del mismo mes y año.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARÍA  
MAGISTRADA: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021  
ESTADO ELECTRÓNICO

5	76001310501320160047701	ORLANDO ALBERTO ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS.	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	14/10/21	AUTO AVOCA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
6	76001310500920100088501	MARIA CELMIRA LOZANO	MARIA CELMIRA LOZANO	14/10/21	AUTO AVOCA Y CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES
7	76001310501020100024501	ALVARO GAMBOA TASAMA	PORVENIR S.A.	14/10/21	AUTO AVOCA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Así las cosas, a consideración de esta Sala de Decisión no puede predicarse que se le hayan violado los derechos al debido proceso, a la administración de justicia, el derecho de publicidad y conexos, como tampoco los principios de la legítima confianza que pregona el apoderado judicial de la parte demandante en escrito en el que solicita la nulidad de la providencia atacada, nulidad que tampoco tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que i) el Sistema Siglo XXI es una herramienta para facilitar la información a los usuarios de la justicia, pero en modo alguno “sustituye o reemplaza las formas de notificación<sup>1</sup>”, y ii) se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SL218-2020, SL5072-2019 y SL4429-2019

ha hecho uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura nos ha brindado en la página web de la Rama Judicial, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para el desarrollo de las actividades diarias por parte de los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia, en el que obtienen de forma gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones emanadas de este Despacho, específicamente en el proceso de la referencia.

De igual forma, es imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura en mandato de tal marco normativo expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio del mismo año, en el que dio prioridad al uso de tecnologías para la optimización de los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, así como la creación de aplicativos para la recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica, para la atención al usuario por medios tecnológicos, para la realización de audiencias virtuales, las sesiones no presenciales, los depósitos judiciales y la atención de usuarios por medios electrónicos, entre otros.

Asimismo, considera esta Sala de decisión que no es ajeno el gran reto en el que nos encontramos los funcionarios, empleados, abogados y usuarios de la justicia en Colombia debido a la transición de un sistema judicial procesal que venía desarrollándose de manera presencial a uno virtual. Sin, desconocer que el mismo, surgió por la situación presentada por la pandemia que ha traído como una de sus tantas consecuencias, el forzoso acceso a la administración de justicia, ya de manera virtual.

Situación que, aunque difícil, ha conducido a los operadores de la justicia a implementar todo lo dispuesto en el marco normativo, procurando y garantizando el acceso a la administración de justicia haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el trámite de los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria entre ellas nuestra especialidad.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sobre la implementación de las herramientas de la

información y la tecnología para garantizar el acceso a la administración de justicia adoctrinó:

*[...] el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

De lo anterior, se colige, que no se configura vulneración de los derechos al debido proceso, publicidad, controversia, como tampoco el derecho de defensa, máxime, cuando se notificó debidamente el auto de traslado y que la misma parte activa, tuvo la oportunidad de presentar el escrito de alegatos, logrando de esta forma, materializar el derecho sustancial y objetivo.

Lo anterior, soportado en lo señalado por la alta Corporación, cuando resalta la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia, tal y como se señala en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso y a su paso advirtiendo, que bajo la actual situación de emergencia sanitaria que vivenciamos, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso por el hecho de haber publicado la sentencia en el link diseñado para tal fin y que es de conocimiento de la parte quejosa, como se ha mencionado reiteradamente, pues, se precisa que todas las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso bajo estudio, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto, tanto que como se reitera, la parte demandada tuvo la oportunidad de presentar escrito de alegatos y en efecto fueron tenidos de presente para decidir de fondo.

Y, en gracia a discusión, al revisar la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el despacho de descongestión, se evidencia que se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión presentados oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, tal como se cita de dicho proveído:

*“(...) Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, ambas partes presentaron memoriales de alegatos. La parte actora insistió en las reglas sobre la aplicación de la ley en el tiempo, en las convenciones que trataron el tema del reajuste anual periódico en el caso de los pensionados, en que se debe aplicar el reajuste más favorable en cada caso y en la imprescriptibilidad del derecho al reajuste anual periódico. También advirtió que para el demandante ESPINOSA ESPINOSA no se hacen extensivos dichos argumentos, pues en su caso ya cursó un proceso judicial. (...)”*

Situación, que contrario a lo manifestado por el quejoso, no se acompasa con las manifestaciones dadas en la presente solicitud, para con ellos pretender que se declare la nulidad, pues considera la sala que los alegatos no pueden en ningún momento reemplazar los argumentos que debió dar en el momento procesal oportuno; para mayor claridad, era allí en el momento en que fue notificado ante estrados de la decisión de primera instancia, que se debía defender la tesis de sus pretensiones demandarias y no, con los alegatos presentados oportunamente.

En suma, para el presente caso, las causales invocadas son la 6 y 8 inciso 2, las cuales establecen:

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Al respecto, de la causal 6 invocada claramente establece cuando se omite la oportunidad para alegar, en este caso, no se evidencia tal omisión, pues las partes tuvieron la oportunidad procesal para presentar el escrito correspondiente –como se dijo en precedencia–.

Y, frente a la causal del numeral 8, tampoco ya que no hubo ninguna omisión al respecto; en ese orden de ideas no se configura ninguna de las causales de nulidad invocadas, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 130 el que a la letra indica: *“Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

Así las cosas, no evidencia por parte de esta Sala de Decisión ninguna vulneración al debido proceso, por ende, se rechazará de plano lo peticionado por el apoderado judicial de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ORDENA que se continúe el trámite que corresponda, una vez se notifique la presente providencia.

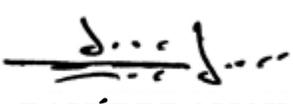
Lo resuelto se notifica en Estados.



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 2**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016202100094-01
Demandante	MARTHA OSORIO ANGEL
Demandada	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Decisión	No accede a la corrección de la sentencia
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se asocia con el fin de adoptar la decisión dentro del proceso ordinario de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la demandante solicitó corrección de la sentencia 324 aprobada mediante acta del 20 de octubre de 2023 al interior del proceso de la referencia, en vista que al mencionarse la decisión que tomó el juzgado de origen se refirió a este como el Juzgado Cuarto Laboral

del Circuito de Cali, cuando en realidad la decisión fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establecen:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado fuera del texto)*

La Sala atendiendo la solicitud de la parte demandada, verifica la sentencia emitida, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error en el acápite segundo en el que se hace referencia a la sentencia de primera instancia, señalándose:

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***Página 3 de 20*

760013105016202100094-01

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 159 del 1 de agosto de 2022, dispuso:

Ahora bien, solo en esta parte se incurrió en el error, pues en el resto del pronunciamiento al referirse de la sentencia de primera instancia, se hace mención al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, incluyendo la parte resolutive.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de corrección propuesta por la accionante, toda vez, que el error no observa en la parte resolutive o afecta en ella, tal y como lo exigen los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NO CORREGIR la sentencia 324 aprobada mediante acta del 20 de octubre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501620210009401](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mario Ernesto López Rojas
Demandada	Colpensiones
CUI	76001310501320210002901
Decisión	Corrección aritmética
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección aritmética presentada por la apoderada judicial del demandante frente a la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El día 29 de septiembre de 2023, se recibió solicitud por parte de la apoderada judicial del demandante, de corrección de sentencia proferida el día 11 de ese mismo mes y año por esta corporación, con fundamento en el artículo 286 del CGP, para lo cual explicó que se cometió un error aritmético dado que, la demandada reliquidó la pensión mediante Resolución 240121 de noviembre de 2020, “no obstante, en dicho acto administrativo se incurrió en un error de transcripción” porque en la parte considerativa “se determina un IBL por \$3'240.450, aplicando

*como tasa de reemplazo el 75,85% para una mesada de \$3'116.163”, (...) “No obstante, en la parte resolutive de la resolución en comento, se indican otros valores diferentes al determinado en la parte considerativa”.*

Explicó que, al verificar el retroactivo reconocido en esa resolución hasta el 30 de noviembre de 2020, en cuantía de \$10.666.697, identificó que se estableció con la mesada señalada en la parte considerativa y no la indicada en la resolutive, por lo que solicita se tenga en cuenta para determinar las diferencias causadas hasta el 30 de noviembre de 2020.

Adicional, indicó que *“también es importante tener en cuenta que, a partir del 01 de diciembre de 2020 se continuó cancelando la mesada a mi representado con los valore indicados en la parte resolutive de la mencionada resolución SUB 240121 del 06 de noviembre de 2020, es decir a partir del 01 de diciembre de 2020 si se empezó a cancelar a mi representado una mesada por valor de \$3'584.062”.*

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que, el citado artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

*CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Revisado en su integridad el expediente se evidencia que, en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, se dispuso:

*PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 306, proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del IBL equivale a la suma de \$3.341.851,40, y la primera mesada para el año 2011 a \$3.007.666,*

*SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, liquidado sobre 13 mesadas asciende a la suma de \$42.882.464, y que el valor de la mesada para el año 2017 corresponde a \$3.813.195, para el año 2020 a \$4.250.998, para el año 2021 a \$4.319.439 y para el año 2022 a \$4.562.191*

*TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales, del 1 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2023, en suma de \$8.530.694. El valor de la mesada a pagar a partir del 1 de agosto de 2023 equivale a la suma de \$5.160.751.*

*CUARTO. ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre todas las diferencias pensionales que se generen.*

*QUINTO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia para precisar que las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia se deben pagar debidamente indexadas hasta esa misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.*

*SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.*

En dicho proveído se calculó las diferencias insolutas con los valores indicados en la parte resolución de la resolución SUB 240121 del 06 de noviembre de 2020, que correspondieron a:

2017	3,214,946.00
2018	3,346,437.00
2019	3,452,854.00
2020	3,584,062.00

De ahí que, se realizó la siguiente liquidación que obra como anexo 2, en esa providencia:

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2011	3,17%	3.007.666	2.271.212			
2012	3,73%	3.119.852	2.355.928			
2013	2,44%	3.195.976	2.413.413			

2014	1,94%	3.257.978	2.460.233			
2015	3,66%	3.377.220	2.550.278			
2016	6,77%	3.605.858	2.722.931			
2017	5,75%	3.813.195	3.214.946	598.249	4,20	2.512.645
2018	4,09%	3.969.155	3.346.437	622.717	13	8.095.325
2019	3,18%	4.095.374	3.452.854	642.520	13	8.352.756
2020	3,80%	4.250.998	3.584.062	666.935	13	8.670.161
2021	1,61%	4.319.439	3.641.766	677.673	13	8.809.751
2022	5,62%	4.562.191	3.846.433	715.758	9	6.441.825
						<b>\$42.882.464</b>

Sin embargo, y como lo señala la profesional del derecho, se evidencia que en la parte motiva del citado acto administrativo, la entidad precisó lo siguiente:

$$\text{IBL: } 3,240,450 \times 75.85 = \$3,116,163$$

Aunque, al verificar la anterior operación, es decir, al multiplicar el IBL por la tasa de reemplazo allí indica, arroja la suma de \$2.457.881,32, valor que correspondería al valor de la primera mesada y al actualizarlo al año 2017, en efecto, da el guarismo de \$3.116.163, mismo valor que fue distribuido entre los cuotapartistas de la prestación, según se precisó en la mencionada resolución, como se aprecia:

ENTIDAD	DÍAS	%	VALOR CUOTA
UGPP	2363	22.32%	\$695,588.00
FONCEP	905	8.55%	\$266,402.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	7318	69.13%	\$2,154,173.00

Evidenciándose entonces que los valores indicados en la parte resolutive del acto administrativo -antes transcritos y que fueron utilizados por esta Sala en la sentencia-, en realidad no fueron los pagados al demandante y tampoco fueron los utilizados por la demandada para efectuar el cálculo del retroactivo que allí reconoció, situación que se corrobora al realizar el cálculo de las diferencias con el valor que venía pagando la demandada y en efecto se obtiene la suma de \$10.666.697, mismo que se reconoció en el mentado acto administrativo, según el siguiente cuadro:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	9,665,685.00
Mesadas Adicionales	1,001,012.00

Lo hasta aquí dicho se confirma, en principio con lo indicado por la administradora de pensiones demandada en la Resolución SUB 280850 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión, cuando señaló:

Que en consideración a lo anterior, una vez realizado el estudio de reliquidación se obtuvo como resultado la suma de \$3240450 de IBL para el año 2017, al cual se le aplica el 75.00%, obteniendo como monto de la mesada pensional inicial de \$3116163 que equivale para el año 2020 en cuantía de **\$3584062**, y teniendo en cuenta que el asegurado en la actualidad goza de una pensión mensual con valor de **\$3584062**, se observa que una vez realizado el estudio de reliquidación no se generan valores que incrementen la mesada

Y además con el certificado de pensión expedido por Colpensiones el 12 de octubre de 2022 (archivo 17), en el que detalló las diferencias mensuales que pagó en la nomina de diciembre de 2020 por concepto de reliquidación de la pensión e indicó el valor de la mesada que paga a partir del año 2020 y para el año 2022.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, advierte este juez colegiado que sí se incurrió en error aritmético en la sentencia proferida, el cual fue inducido por los valores que de manera errónea se indicaron en la parte resolutive del acto administrativo que reliquidó la pensión del actor, en consecuencia, habrá de corregirse la providencia por error aritmético despachada en esta instancia en los ordinales segundo y tercero, en consideración a que el retroactivo del 25 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, liquidado sobre 13 mesadas asciende a la suma de \$47.334.774 y no de \$42.882.464, según se muestra:

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2011	3,17%	3.007.666	2.271.212			
2012	3,73%	3.119.852	2.355.928			
2013	2,44%	3.195.976	2.413.413			
2014	1,94%	3.257.978	2.460.233			
2015	3,66%	3.377.220	2.550.278			
2016	6,77%	3.605.858	2.722.931			
2017	5,75%	3.813.195	3.116.163	697.032	4,20	2.927.534
2018	4,09%	3.969.155	3.243.614	725.541	13	9.432.027
2019	3,18%	4.095.374	3.346.761	748.613	13	9.731.965
2020	3,80%	4.250.998	3.473.938	777.060	12	9.324.720
2020	3,80%	4.250.998	3.584.062	666.936	1	666.936
2021	1,61%	4.319.439	3.641.765	677.674	13	8.809.757
2022	5,62%	4.562.191	3.846.432	715.759	9	6.441.835

	<b>\$47.334.774</b>
--	---------------------

Y la actualización que se realizó en dicha providencia desde el 1° de octubre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023, equivale a la suma de \$8.530.707, y no al valor de \$ \$8.530.694, conforme al siguiente cálculo:

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	4.562.191	3.846.432	715.759	4	2.863.038
2023	13,12%	5.160.751	4.351.084	809.667	7	5.667.670
						<b>\$8.530.707</b>

En este punto es necesario aclarar a partir del mes de diciembre de 2020 se liquidó las diferencias pensionales con el valor de \$3.584.062 que fue incluido por la demandada en nómina para esa calenda, el cual reajustó para los años siguientes y continuó pagando al actor, según los documentos antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

### **RESUELVE**

CORREGIR POR ERROR ARITMÉTICO los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 255 dictada por esta Corporación el día 11 de septiembre de 2023, los cuales quedarán así:

*SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, liquidado sobre 13 mesadas asciende a la suma de \$47.334.774, y que el valor de la mesada para el año 2017 corresponde a \$3.813.195, para el año 2020 a \$4.250.998, para el año 2021 a \$4.319.439 y para el año 2022 a \$4.562.191*

*TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales, del 1 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2023, en suma de \$8.530.707. El valor de la mesada a pagar a partir del 1 de agosto de 2023 equivale a la suma de \$5.160.751.*

Lo resuelto se notifica en Estados.



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado